

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. PROMOCION CONDICIONAL DE TRAMO. REQUISITOS.

La promoción de tramo es un acto voluntario que, de acuerdo con el artículo 119, requería la manifestación por escrito y oportuna del agente.

Atento que la normativa no permite actualmente solicitar la promoción de tramo otorgada por única vez por el mentado artículo 119, no puede accederse a lo solicitado y corresponde atenerse a lo dispuesto en el citado artículo 30 del mencionado cuerpo legal, en el sentido que el causante podrá acceder al tramo inmediato superior a partir del primer día de los meses de julio o enero, posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos.

BUENOS AIRES, 26 de octubre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones relacionadas con la solicitud efectuada, con fecha 30 de mayo de 2012, por el agente ... de la Jurisdicción consignada en el epígrafe, a efecto que se le otorgue el Tramo correspondiente a su antigüedad en Planta Permanente del Museo Histórico Nacional del Cabildo y de la Revolución de Mayo, en razón de no haberlo solicitado en la fecha correspondiente, dado que se encontraba bajo Licencia Art. 10 "C" (largo Tratamiento) desde el 25 de agosto de 2009 al 03 de enero de 2012, conforme la documentación obrante en la Dirección de Recursos Humanos y Despacho de dicho Organismo.

A fs. 7, dicha Dirección remite lo actuado a su similar de Asuntos Jurídicos e informa que el causante revista en un Nivel E Grado 9 en la Planta Permanente de esa Jurisdicción y que el mismo se encontraba usufructuando una Licencia Art. 10 "C" (largo tratamiento) desde el 24/06/2009 al 03/01/2012 y que, a partir del 4/01/2012 se le da el alta para el cobro de sus haberes al 100%.

Asimismo, adjunta el Dictamen ONEP N° 730/12, en el que se concluyó que "para promover condicionalmente, según corresponda, al Tramo Intermedio o al Tramo Avanzado, el agente debería revestir **(al 1° de septiembre de 2010)** en el régimen de estabilidad y en los grados cuatro (4) a siete (7) ambos inclusive u ocho (8) o superior, respectivamente. Por lo expuesto,... para que el agente pueda acceder al Tramo Avanzado, se deberá aguardar a que el Estado empleador establezca el régimen definitivo, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del SINEP". (v. fs. 3/6).

En su intervención de fs. 8/9, la citada Dirección de Asuntos Jurídicos señaló: "como bien puede apreciarse, de acuerdo a lo normado por el artículo 119 inciso e) del CCTS del SINEP, para acceder al sistema de promoción condicional en los tramos respectivos, que se estableciera transitoriamente por el Decreto N° 1914/10, los agentes alcanzados por los supuestos contemplados, debían solicitar su promoción antes del 31 de diciembre de 2010, circunstancia que no se habría acreditado en el particular toda vez que el interesado, se encontraba usufructuando una licencia por largo tratamiento".

"En ese orden de ideas –continúa–, se advierte que en principio en el caso de autos resultaría de aplicación lo normado por el apartado g), en tanto prevé que "Quienes no pudieran promover al Tramo INTERMEDIO o al AVANZADO por aplicación del presente régimen transitorio, podrá promover consecuentemente, una vez que se establezca el régimen que el Estado empleador aprobará antes del 31 de marzo 2011, según lo dispuesto el régimen dispuesto en inciso b) del artículo 30 del SINEP".

A mayor abundamiento, cita el Dictamen ONEP N° 2380/11: "La norma mencionada (art. 119 del SINEP) es taxativa en cuanto al período desde el cual se efectúa la promoción condicional

de tramo (1/09/10), de modo que no resulta posible acceder a peticiones de promoción desde otra fecha...".

No obstante ello, a tenor de la particularidad de la situación planteada, solicita se consulte a esta Dependencia con relación al reclamo en trámite.

El Director de Recursos Humanos y Despacho del Organismo de origen remite las actuaciones a esta dependencia, atento la competencia específica en la materia (fs. 11).

II. 1. Sobre el particular, se señala que en el caso en análisis no resulta de aplicación el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ex SG N° 24/2011, aprobatoria de Régimen extraordinario para la promoción de tramo escalafonario del personal comprendido en los alcances del artículo 119 del Sistema Nacional de Empleo Público.

Dicho artículo establece que: "Sólo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran causas de fuerza mayor debidamente acreditadas."

No podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias.

En el supuesto que no fueran justificados, el trabajador no podrá continuar con las actividades consecuentes ni inscribirse en cualquier otra actividad de capacitación prevista a los efectos de la presente.

En el supuesto que fueran justificados, el empleado podrá completar la actividad o examen respectivo, si ello fuera posible o conveniente académicamente, o en su caso se procederá a inscribirlo en otra actividad"... (el subrayado nos pertenece).

Al respecto, cabe destacar que la justificación prevista en dicho artículo está relacionada únicamente con la inscripción y demás condiciones para la aprobación de las actividades de capacitación.

2. Por su parte, el Decreto N° 1914 de fecha 07 de diciembre de 2010, homologatorio del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de fecha 31 de agosto de 2010, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2010, sustituye los artículos 30, 82 y 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008.

El artículo 30 de dicho plexo normativo establece para la promoción de tramo que "El personal podrá acceder al Tramo inmediato superior a partir del primer día de los meses de julio o enero, posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de:

- a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo, y,
- b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la Co.P.I.C.

A este efecto; dicho régimen contemplará la aprobación de actividad de capacitación específicamente organizada, el reconocimiento de la experiencia laboral desempeñada eficazmente y la acreditación de los mayores dominios de competencias laborales asociadas de conformidad con las exigencias previstas en los incisos b) o c), según corresponda; del Artículo 17 del presente Convenio.

La capacitación específica que se determine estará diseñada para el fortalecimiento de las competencias laborales propias de la profesión, especialidad, técnica, oficio o servicio por el que el trabajador haya sido asignado al puesto de trabajo o función, y su aprobación comportará la capacidad adquirida para su aplicación en dicha asignación.

Con la misma finalidad, el reconocimiento de la experiencia laboral será efectuado específicamente por la autoridad superior competente, el que junto, con las calificaciones resultantes de la evaluación del desempeño conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 del presente Convenio, deberá ser efectuado al momento de la postulación del empleado para promover de Tramo.

La acreditación de los mayores dominios de competencias laborales asociadas resultará de al menos UNA (1) actividad de valoración en la que el empleado postulante a la promoción de Tramo deberá demostrarlos mediante las modalidades que al efecto postule o se habiliten.

El empleado podrá promover al tramo inmediato superior cuando se postule y mientras reviste en un grado escalafonario ordinario comprendido por ese tramo."

Por su parte, a fin de acordar un régimen de transición para la inmediata aplicación de lo dispuesto según las Cláusulas, precedentes, el Artículo 119 prevé: "A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto, siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO.

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobada la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha.

c) En el supuesto que no aprobara dicha exigencia, el monto percibido en concepto de anticipo será absorbido por los pagos o aumentos que, por cualquier causal, se dispusieran por aplicación del régimen retributivo previsto en el presente Convenio Colectivo.

d) Ante el incumplimiento por la no realización o concurrencia a las actividades en las que se hubiera inscripto el empleado, y que materializan las exigencias previstas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, que no fuera debidamente justificado, el anticipo dispuesto conforme al inciso b) del presente artículo será discontinuado automáticamente quedando excluido del régimen de promoción de TRAMO dispuesto por esta única vez. Las sumas percibidas en concepto de anticipo serán descontadas sin más trámite en cuotas que no excedan del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario. En este supuesto, el empleado no podrá volverse a inscribir en las actividades de capacitación previstas según lo dispuesto en el presente artículo.

e) El Estado empleador se compromete a establecer las exigencias de este régimen de promoción de Tramo por única vez, antes de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del 1° de octubre de 2010, debiéndose asegurar que las actividades consecuentes a ser coordinadas y/o ejecutadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, sean finalizadas para quienes hubieran solicitado su promoción al Tramo correspondiente, antes del 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las entidades sindicales comprometen su aporte a este efecto en el marco de la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecida según el artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo General, instrumentado mediante el Decreto N° 214/06.

f) Las exigencias que en materia de capacitación específica se establezcan a este solo efecto, y de conformidad con el inciso b) del artículo 30 del presente Convenio Colectivo, serán ajustadas según se trate de personal del Agrupamiento General o no, y de conformidad con sus niveles escalafonarios.

A este fin se establece como mínimo, exigencias equivalentes a las exigidas para el Tramo GENERAL según el detalle previsto en el inciso b) del artículo 26 de dicho Convenio, con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Para el personal de otros Agrupamientos, esta exigencia se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20%).

La capacitación será organizada conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 30 del presente Convenio.

Al efecto previsto por el presente artículo no será de aplicación por esta única vez, los restantes lineamientos establecido en el artículo 30 del presente.

g) Quienes no pudieran promover al Tramo INTERMEDIO o al AVANZADO por aplicación del presente régimen transitorio, podrá promover consecuentemente, una vez que se establezca el régimen que el Estado empleador aprobará antes del 31 de marzo 2011, según lo dispuesto el régimen dispuesto en inciso b) del artículo 30 del SINEP.

h) Hasta tanto se proceda con la aprobación del régimen de valoración previsto de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del presente Convenio, no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del Artículo 23, debiéndose revistar a ese efecto en al menos el grado CUATRO (4)." (el subrayado nos pertenece).

Del contexto normativo mencionado precedentemente se desprende que la promoción de tramo es un acto voluntario del agente que, de acuerdo con el artículo 119, requería la manifestación por escrito y oportuna del agente.

En consecuencia y atento que la normativa no permite actualmente solicitar la promoción de tramo otorgada por única vez por el mentado artículo 119, no puede accederse a lo solicitado y corresponde atenerse a lo dispuesto en el citado artículo 30 del mencionado cuerpo legal, en el sentido que el causante podrá acceder al tramo inmediato superior a partir del primer día de los meses de julio o enero, posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador instituya al efecto.

De compartir esa Superioridad el criterio expresado precedentemente, deberían remitirse las actuaciones a consideración del Señor Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa y posteriormente al área de origen, para su conocimiento.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPTE. JGM N° 0032084/12. SECRETARIA DE CULTURA - PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3642/12.